AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA -- **ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 001**

No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE –S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1. 2.	EJECUT. HIPOTEC EJECUT. SINGUL	*762754089001**2014.00479**-00* *762754089001**2015.00526**-00*	BANCO AGRARIO DE COL GLORIA MARTINEZ CANAS	JORGE CAÑAS QUINTANA Y OTRA ROGELIA HURTADO HURTADO	TERMINA X DESIST TACIT " " "	17-ENER-2022 " " "

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: "...., no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico **j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co**

FIJADO **HOY 17 DE ENERO DE 2022**

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que en este proceso fue dictado Auto 605 de fecha 21 de septiembre de 2015, por medio del cual se decreta la venta en pública subasta del inmueble, (fl. 122)) Posterior a ello como última actuación se observa la notificación que por estado 074 se realizó el 30 de agosto de 2019 con respecto a la aprobación de la liquidación del crédito. Para proveer.
Para proveer.

Florida Valle. 17 ENE 2022

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ.
Secretaria. -

AUTO No. 001

RADIC.....76.275.40.89.001.2014.00479.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA C.

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....JORGE CAÑAS QUINTANA y
NIDIA DAGUA MEJIA.

JUZGADO PPRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE. 17 ENE 2022

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., En contra del-os señor-es JORGE CAÑAS QUINTANA y NIDIA DAGUA MEJIA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 30 de agosto de 2019, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JORGE CAÑAS QUINTANA y NIDIA DAGUA MEJIA, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: A solicitud de la parte interesada, desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago o para admitir la demanda, con la constancia respectiva para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso. Art. 317 .2 lit. g. del CGP.

SEXTO: ESTA decisión se notifica por estado a las partes vinculadas al proceso.-

SÉPTIMO: ARCHIVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 001 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida (V.), 17 ENE 2022
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que en este proceso fue dictado Auto 031 de fecha 21 de septiembre de 2016, por medio del cual se ordena seguir con la ejecución del proceso, (fl. 7). Posterior a ello como última actuación se observa la notificación que por estado 077 se realizó el 04 de septiembre de 2019 con respecto a la aprobación del avaluo del inmueble embargado. Para proveer.

Para proveer.

Florida Valle. 17 ENE 2022

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ.
Secretaria. -

AUTO No. 002

RADIC.....76.275.40.89.001.2015.00526.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante:.....GLORIA MARTINEZ CANAS.

Demandado-s-:.....ROGELIA HURTADO HURTADO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE. 17 ENE 2022

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- GLORIA MARTINEZ CANAS, En contra del-os señor-es ROGELIA HURTADO HURTADO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 04 de septiembre de 2019, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por GLORIA MARTINEZ CANAS, en contra de ROGELIA HURTADO HURTADO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: A solicitud de la parte interesada, desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago o para admitir la demanda, con la constancia respectiva para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso. Art. 317 .2 lit. g. del CGP.

SEXTO: ESTA decisión se notifica por estado a las partes vinculadas al proceso.-

SÉPTIMO: ARCHIVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 001 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida (V.) 17 ENE 2022
Secretaria,
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ